



*****¹

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA
DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA. Y OTRA
AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 36/2020 T.S.
PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, veintidós de septiembre de
dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- El *director*: director general de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
- El *notificador y ejecutor*: Alberto Lendo Blake; notificador y ejecutor fiscal de la Subrecaudación de Rentas, adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Acto impugnado: El instructivo de cuantificación y liquidación de contribución de mejoras por el sistema de plusvalía; emitido por el *director* en oficio número *****₂, de fecha seis de enero de dos mil veinte.

III. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinte.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visible en autos a fojas 0235 a 0243 (*director*) y de 0280 a 0288 (*notificador y ejecutor*).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del tres de mayo de dos mil veintidós.

COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acto impugnado no es definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

El impugnado instructivo de cuantificación y liquidación de contribución de mejoras por el sistema de plusvalía, no es una determinación definitiva que cause agravio a la parte actora; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo indicado en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la misma *Ley del Tribunal*.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el antepenúltimo párrafo del artículo **22** la *Ley del Tribunal*³, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a)** No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;
- b)** Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que acto hoy impugnado no tiene el carácter de ser una diligencia de cobro y recaudación de contribución fiscal; en tanto sólo constituye la actuación por la que se hace saber a la *parte actora*, mediante cuantificación y liquidación, de los montos que le corresponde cubrir en concepto de contribuciones de mejoras, por ser propietario de predios comprendidos en la zona beneficiada por la obra realizada bajo el sistema de plusvalía denominada «*****³», en el tramo comprendido entre la calle Esmeralda a calle Palmas de esta ciudad.

³ Son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.



De tal manera, la actuación desplegada por el *director* no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento que contenga diligencia de cobro coactivo, pues sólo se trata del señalamiento de los montos y operación de cálculo que expresa la cuantía monetaria del adeudo fiscal que le corresponde cubrir a la *parte actora*.

Es por ello que el documento propuesto como acto impugnado en la demanda no contiene la voluntad de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, como es la exigencia de su pago y entero, sino que consiste únicamente en una notificación en cual se da a conocer al particular los montos a cubrirse por la contribución fiscal que en el mismo documento impugnado se consignan.

En este sentido, la cuantificación y liquidación impugnada de ningún modo vincula a su destinatario a conducirse en una forma determinada. En otras palabras, el acto como el que ahora ocupa la atención de este *Juzgado Tercero* no envuelve un actuar positivo de la autoridad, en tanto no constituye una conducta tendente a que se realice el entero de la contribución fiscal, ni tampoco a partir de él se desea que se manifieste alguna consecuencia jurídica.

De ahí que el acto impugnado no puede considerarse como un acto definitivo y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica de la *parte actora*; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta de la autoridad, esta no produce ninguna obligación jurídica.



En suma, la actuación impugnada es únicamente una descripción de la contribución fiscal y su monto, y no así la diligencia de su cobro y recaudación.

Por tales razones, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta un acto no definitivo que incida en la afectación jurídica de la *parte actora*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio emitido por el director general de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: denominación de obra realizada bajo el sistema de plusvalía, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **36/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

